

PROCESO: VERBAL.  
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LOGIEQUIPOS SAS  
RADICACIÓN: 2021-00163

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

Se debe aclarar porque el correo electrónico para recibir notificaciones de la demandada suministrado en el escrito de demanda y al cual se remite la demanda y sus anexos, difiere del registrado por la misma sociedad en el registro mercantil.- De no haber explicación aceptable, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación deben remitirse a la dirección de correo electrónico anotada en el registro mercantil.-

Debe aportarse poder en el que se determine en debida forma el asunto según lo exige el artículo 74 del C. G del P., ya que el allegado se otorga para la ejecución de pagarés que amparan obligaciones.

Debe aclararse porque otorga poder en nombre de la sociedad AECSA S.A., el doctor Carlos Daniel Cárdenas Aviles, si en el certificado allegado tiene la calidad de gerente jurídico de rango III, pero según el mismo certificado la representación legal de la sociedad la ejercen de manera preferente el presidente ejecutivo y el presidente del rango I.

En la demanda se anuncian como pruebas copia digital de los contratos de leasing, copia de anexo de iniciación del plazo de los contratos y otros documentos referidos en el numeral 7 del aparte de documentos y pruebas, los cuales no aparecen incorporados al expediente electrónico.

Se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente al correo electrónico que en realidad corresponda al de recibir notificaciones de la demandada.-

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería a la doctora Claudia Esther Santamaria Guerrero, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

**Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ec48980ccadf3823ae1399bfdd0b7e2d7e37f223d1fb328a6a1256ae176a2**  
Documento generado en 27/07/2021 03:14:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**